

INE/CG750/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 20 DE URUAPAN DEL PROGRESO EN MICHOACÁN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1069/2024/MICH

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/1069/2024/MICH

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Distrital Ejecutiva Número 9 de Uruapan, Michoacán, escrito de queja signado por Carlos Enrique Fraga Gutiérrez en su carácter de representante propietario del partido del Trabajo ante este Instituto en Uruapan, en contra del candidato independiente a la Diputación Local por el Distrito 20 de Uruapan del Progreso, Carlos Alejandro Bautista Tafolla, por la presunta omisión de reportar gastos y su rebase a los topes de gastos de campaña, visibles en diversas publicaciones realizadas desde el perfil personal del candidato denunciado en la red social *Facebook* e *Instagram*, así como en la plataforma de *YouTube*, esto en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Michoacán. (Foja 1 a 11)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(...)

...manifiesto la inconformidad a nombre del partido que represento, por las conductas o hechos, realizados en varias publicaciones de redes sociales, por parte del candidato Ciudadano CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA, candidato independiente del Distrito 20, Uruapan Sur, por la utilización y difusión de propaganda política-electoral, sobre promoción del voto en su persona, que en apariencia excede el gasto que propiamente autorizo este Instituto para la campaña electoral del proceso electoral 2023- 2024, que para efectos inmediatos, solicito la certificación correspondiente de los hechos que a continuación manifiesto, solicitando se realice una investigación en su página de promoción del voto a su favor, que se encuentra al público en redes sociales como "Facebook", "Instagram", "Tiktok", donde aparece con el nombre de Carlos Alejandro Bautista Tafolla, referencia que realizo para efectos de la certificación correspondiente de su existencia y con ello se realice la denuncia correspondiente ante la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN de este Instituto, por el uso desmedido de propaganda y promoción de su persona de manera política, que realiza con empresas de alto costo, misma que se aprecia en redes sociales, así como la exhibición y utilización de vehículos caros usados para propaganda electoral de su candidatura y compra excesiva de propaganda como "sombrosos" que a continuación se describe:

Tal y como aparece en las redes sociales en comentario el C. Carlos Alejandro Bautista Tafolla, con fecha 22 de abril del presente año, promovió en redes sociales en su página de Facebook e Instagram, una publicación que dice "Preparando la artillería pesada para invitarlos a dar la vuelta" con un símbolo de un dibujo con carita, seguida de una fotografía donde se aprecia una camioneta con su nombre y las letras de Candidato Independiente a Diputado Local Sur de Uruapan, camioneta que al parecer se trata de un vehículo, color gris, Suzuki, Mercedes, AMG, clase G, que se conoce cuenta con un valor económico en el mercado de aproximadamente \$4,869,945.00 (cuatro millones, ochocientos sesenta y nueve mil, novecientos cuarenta y cinco mil pesos M.N. 00/100), tal y como se describe en la página de la empresa "Mercedes AMG", en el vínculo siguiente:

https://www.mercedes-benz.com.mx/content/mexico/es/passengeracars/models/suv/g-class/amg/_jcr_content/root/responsivegrid/simple_stage.component.damq5.3367910425136.jpg/mercedes-amg-q-class-w463-stage-3840x1707-08-2022.jpg

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1069/2024/MICH**



Por lo anterior, es que se solicita a este Instituto Nacional Electoral, para que a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, proceda a dar fe de la existencia y contenido de lo siguiente:

<https://www.facebook.com/share/SShchE13KQsENMCx/?mibextid=WC7FNe>

<https://www.instagram.com/p/C6FjRHZOMh3/?igsh=aWikNjN5N3Q4dTh1>

Imagen:



<https://www.instagram.com/reel/C6K7k3bOQvb/?igs=em9kcG9tYmRhMnB2>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1069/2024/MICH**

En estas imágenes se aprecia una cantidad de aproximadamente cinco mil sombreros, con un valor económico aproximado de \$300.00 (trescientos pesos M.N. 00/100), cada uno, lo que da un gasto total de \$, 1, 500,000.00 (un millón quinientos mil pesos M.N. 00/100), aproximadamente, así se demuestra con el siguiente link de acceso donde hace referencia de la cantidad de sombreros que regaló como promoción política a los habitantes de la ciudad de Uruapan.

<https://www.facebook.com/share/r/HN3DyGh7sNz4gKXn/?mibextid=qi2Omq>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1069/2024/MICH**

Asimismo, con fecha 3 de mayo de este año, el C. Carlos Alejandro Bautista Tatolla, efectuó la publicación de un video en su red social de Facebook, utilizando su promoción política, con presencia y participación de una persona conocida como "influencer de redes sociales", considerando que tal denominación debe tomarse en cuenta con el significado respectivo, (Un influencer es una persona activa en redes sociales que, por su estilo de vida, valores o creencias, ejerce un influjo directo en un cierto número de seguidores. Estas figuras públicas expresan opiniones acerca de diferentes temas y se han convertido en embajadores de muchas marcas y abanderados del marketing de la influencia), es decir que influye en la opinión de los demás, en este caso, su ocupación es la de promocionar el voto a favor del C. Candidato CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA.

Hago referencia que éste influencer se sabe pertenece a una empresa nacional que realiza la creación y producción de contenido digital, misma que es productora audiovisual mexicana, que crea diversos contenidos de tipo virales, de publicidad social y política, que corresponde al nombre "BADABUN", video que en su contenido expresa la promoción política de manera continua del Candidato y data la permanencia del conductor o influencer en esta ciudad, durante todo el proceso electoral, lo cual supone que el candidato de referencia llevó a cabo una contratación con dicha empresa, para su promoción política, ya que en días seguidos, el referido Influencer ha realizado diversos videos de promoción al voto a favor de CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA, como a continuación se refiere en los siguientes links de acceso, los cuales en este momento solicito sea investigado y se realice la certificación correspondiente, por el elevado costo que representa dicha contratación.

<https://www.facebook.com/share/v/5ZwnPPuF9FNK1XDy/?mibextid=WC7FNe>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1069/2024/MICH**

<https://www.facebook.com/share/v/jA2274X4gzoAGu7h/?mibextid=WC7FNe>



De igual manera, expongo que el día de ayer 7 de mayo de 2023, se llevo a cabo un debate de algunas de las candidaturas políticas, evento denominado "Encuentro con candidatos a presidencia municipal y diputaciones locales", organizado por CANACINTRA URUAPAN, mismo que se realizó en el hotel Holiday Inn, ubicado en el Boulevard Industrial, número 1705, colonia Villa Uruapan, de Uruapan, Michoacán y tuvo transmisión en vivo en redes sociales y al cual asistió el C. Candidato a la Diputación Sur de Uruapan, CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA, por lo que en la publicación que se realiza del referido evento, en la plataforma digital de YOUTUBE, se aprecia su participación personal, preciso en el minuto 1:59:19, con el señalamiento "me traje a los de badabun de México, perdón, de Tijuana, una página con más de 29 millones perdón, de 60 millones de seguidores y ahorita justamente estamos impulsando el negocio local para exponenciar, entonces no les prometo lo que ya estoy haciendo ... " del cual anexo el siguiente link de acceso y captura de imagen para mejor localización.

<https://youtu.be/90ihBfvugao?t=7140>



De igual forma, el día de ayer 7 de mayo de este año, el C. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA, utilizó al referido influencer conocido como Krystian Vázquez, conductor del canal en la página pública de la empresa de BADABUN, con el título "Así es la comida más famosa de Michoacán" en donde se publicó un video donde se aprecia que ambos se encuentran en una colonia de la ciudad de Uruapan, haciendo fila para comprar comida y aprovechando que en ese lugar se encuentran ciudadanos formados, el influencer efectúa comentarios para que las personas sigan al candidato mencionado en sus redes sociales y así promocionar el voto a favor de CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA, por lo que solicito se investigue la cuenta de BADABUN, por la publicidad que se realiza a favor del candidato en cuestión.

Hago referencia que es conocido que la empresa BADABUN, que es una empresa de creación y difusión de contenidos, cobra al usuario del servicio de publicidad en redes sociales, por cada publicación aproximadamente la cantidad de \$125,000.00 (ciento veinticinco mil pesos M.N. 00/100), lo cual pido sea investigado y se requiera a la referida empresa para que informe cuanto es el monto que cobró al candidato CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA, esto es por el servicio de publicidad que a través del influencer KRYSTIAN VAZQUEZ, se efectúa en redes sociales.

Por otro lado, la publicidad en FACEBOOK cuesta 1.89 dólares, que al convertirlos en pesos mexicanos, nos da una cuenta de \$32.43 pesos mexicanos, esto se multiplica por cada reacción e interacción con cada video, lo cual quiere decir que si los videos de referencia tienen 4,256 cuatro mil

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1069/2024/MICH**

doscientos cincuenta y seis reacciones, el costo será de \$138,022.00 pesos mexicanos por la promoción del video.

<https://www.facebook.com/share/v/EZ6HpejekppUjHV/?mibextid=oFDknk>

Preciso que el señor Candidato Carlos Alejandro Bautista Tafolla, tiene su domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la calle Francisco Villa 20-C, colonia Morelos, lo cual manifiesto para los efectos legales correspondientes. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 30,32 fracción VI, 51 fracción 111, 62 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 250, 324, del Código Electoral para el Estado de Michoacán, atentamente solicito a este Instituto Electoral, que a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, proceda a dar fe de la existencia y contenido descrito en supra líneas y de esta manera evitar, que a través de su certificación se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones en materia de fiscalización de este proceso electoral, al cual deben sujetarse los candidatos contendientes en el mismo, procurando no rebasar los topes fijados para las campañas electorales.

(...)

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son las siguientes:

- Técnica: Consistente en 9 (nueve) ligas de internet y 12 (doce) imágenes.

III. Acuerdo de recepción. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó entre otras cuestiones, tener por recibido el escrito de queja; registrarlo bajo el número expediente **INE/Q-COF-UTF/1069/2024/MICH**; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo de mérito; hacer del conocimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados; así como emitir en el momento procesal oportuno, la determinación que en derecho corresponda. (Foja 12 a 15 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19567/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Foja 16 a 19 del expediente)

V. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría). El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/733/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizará los procedimientos de auditoría pertinentes; señalará el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Foja 20 a 30 del expediente)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1069/2024/MICH

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹ .

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁵.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1069/2024/MICH**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia al candidato independiente a la Diputación Local por el Distrito 20 de Uruapan del Progreso en Michoacán, Carlos Alejandro Bautista Tafolla, por la presunta omisión de reportar gastos y su rebase a los topes de gastos de campaña, sobre hechos que fueron publicados en sus propias redes sociales “Facebook” e “Instagram”, así como en el sitio web *YouTube*, en el Proceso Electoral Local 2023-2024 en la entidad de Michoacán, tal y como se transcribe a continuación:

HECHOS

“(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1069/2024/MICH**

El C. Carlos Alejandro Bautista Tafolla, con fecha 22 de abril del presente año, **promovió en redes sociales en su página de Facebook e Instagram**, una publicación que dice "Preparando la artillería pesada para invitarlos a dar la vuelta" con un símbolo de un dibujo con carita, seguida de **una fotografía donde se aprecia una camioneta** con su nombre y las letras de Candidato Independiente a Diputado Local Sur de Uruapan, camioneta que al parecer se trata de un vehículo, color gris, Suzuki, Mercedes, AMG, clase G, que se conoce cuenta con un valor económico en el mercado de aproximadamente \$4,869,945.00 (cuatro millones, ochocientos sesenta y nueve mil, novecientos cuarenta y cinco mil pesos M.N. 00/100), **tal y como se describe en la página de la empresa "Mercedes AMG"**.

(...)

En estas imágenes se aprecia una cantidad de aproximadamente cinco mil sombreros, con un valor económico aproximado de \$300.00 (trescientos pesos M.N. 00/100), cada uno, lo que da un gasto total de \$, 1, 500,000.00 (un millón quinientos mil pesos M.N. 00/100), aproximadamente, **así se demuestra con el siguiente link** de acceso donde hace referencia de la cantidad de sombreros que regaló como promoción política a los habitantes de la ciudad de Uruapan.

(...)

Con fecha 3 de mayo de este año, el C. Carlos Alejandro Bautista Tafolla, **efectuó la publicación de un video en su red social de Facebook**, utilizando su promoción política, con presencia y participación de una persona conocida como "influencer de redes sociales"... es decir que influye en la opinión de los demás, en este caso, su ocupación es la de promocionar el voto a favor del C. Candidato CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA.

(...)

... "BADABUN", **video que en su contenido expresa la promoción política** de manera continua del Candidato y data la permanencia del conductor o influencer en esta ciudad, durante todo el proceso electoral, lo cual **supone** que el candidato de referencia llevó a cabo una contratación con dicha empresa, para su promoción política, ya que en días seguidos, el referido Influencer ha realizado diversos **videos de promoción al voto** a favor de CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA.

(...)

El día de ayer 7 de mayo de 2023, se llevo a cabo un debate de algunas de las candidaturas políticas, evento denominado "Encuentro con candidatos a presidencia municipal y diputaciones locales", organizado por CANACINTRA URUAPAN, mismo que se realizó en el hotel Holiday Inn, ubicado en el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1069/2024/MICH**

*Boulevard Industrial, número 1705, Candidato a la Diputación Sur de Uruapan, CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA, por lo que **en la publicación que se realiza del referido evento**, en la plataforma digital de YOUTUBE, se aprecia su participación personal, preciso en el minuto 1:59:19, con el señalamiento "me traje a los de badabun de México, perdón, de Tijuana, una página con más de 29 millones perdón, de 60 millones de seguidores y ahorita justamente estamos impulsando el negocio local para exponenciar, entonces no les prometo lo que ya estoy haciendo..."*

(...)

*El día de ayer 7 de mayo de este año, el C. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA, utilizó al referido influencer conocido como Krystian Vázquez, conductor del canal en la página pública de la empresa de BADABUN, con el título "Asi es la comida más famosa de Michoacán" en donde se **publicó un video** donde se aprecia que ambos se encuentran en una colonia de la ciudad de Uruapan, haciendo fila para comprar comida y aprovechando que en ese lugar se encuentran ciudadanos formados, el influencer efectúa comentarios para que las personas sigan al candidato mencionado en sus redes sociales y así promocionar el voto a favor de CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA.*

(...)

La publicidad en FACEBOOK cuesta 1.89 dólares, que al convertirlos en pesos mexicanos, nos da una cuenta de \$32.43 pesos mexicanos, esto se multiplica por cada reacción e interacción con cada video, lo cual quiere decir que si los videos de referencia tienen 4,256 cuatro mil doscientos cincuenta y seis reacciones, el costo será de \$138,022.00 pesos mexicanos por la promoción del video.

(...)"

[Énfasis añadido]

Lo anterior, derivado de publicaciones realizadas desde el perfil personal del candidato Carlos Alejandro Bautista Tafolla, en la red social *Facebook* e *Instagram*, así como en el sitio web *YouTube*.

Asimismo, tal y como se advierte de la transcripción anterior, así como de la contenida en el apartado de antecedentes de la presente Resolución y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1069/2024/MICH

- La denuncia es presentada por Carlos Enrique Fraga Gutiérrez en su carácter de representante propietario del partido del Trabajo ante este Instituto en Uruapan, en contra del candidato independiente a la Diputación Local por el Distrito 20 de Uruapan del Progreso, Michoacán, Carlos Alejandro Bautista Tafolla.
- Si bien es cierto, que la parte denunciante alude entre los conceptos denunciados; el uso desmedido de propaganda y promoción de manera política con “empresas de alto costo”, la “exhibición y utilización” de vehículos caros usados para propaganda electoral de la candidatura, así como, la “compra excesiva de propaganda” como “sombrosos” y el uso de influencer, también lo es, que únicamente proporciona siete ligas electrónicas y diez imágenes de diversas publicaciones realizadas en el perfil de las redes sociales “Facebook” e “Instagram” del candidato Carlos Alejandro Bautista Tafolla, así como dos ligas y dos imágenes, correspondientes a una agencia de autos y al sitio Web de “YouTube” respectivamente, con las que pretende evidenciar el no reporte de gastos y su rebase a los topes de gastos de campaña.
- Derivado de lo anterior, lo denunciado consiste en la presunta omisión de reportar gastos de campaña y su rebase a los topes de gastos de campaña, sobre hechos que fueron publicados en redes sociales del perfil de “facebook” e “Instagram” de Carlos Alejandro Bautista Tafolla, candidato independiente a la Diputación Local por el Distrito 20 de Uruapan del Progreso en el Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Michoacán.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia, de publicaciones en las redes sociales “facebook” e “instagram” realizadas desde el perfil del candidato denunciado, así como la señalada en el sitio web “YouTube”, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX, con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de

campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) **Publicidad en videos.**
- f) **Audios** en beneficio de los sujetos obligados; g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.

h) En general todos los hallazgos que promocionen de forma genérica, personalizada o directa a un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.

b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña de las candidaturas** o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados

en el informe de campaña correspondiente⁶; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento⁸, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

⁶ **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña:: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado; (...)”

⁷ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

⁸ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: **“SENTENCIA DE**

en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SX-RAP-125/2021, al establecer que:

“(…)

En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE

(…)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023⁹, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía,

DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

⁹ Visible en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1069/2024/MICH

precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Federal y Local 2023-2024 y en específico lo que corresponde al estado de Michoacán, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

Entidad	Cargos	Campaña		Duración	Jornada Electoral	Número de Informes	Primer periodo			Segundo periodo			Tercer periodo			Dictamen y Resolución									
		Inicio	Fin				Inicio	Fin	Duración	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Inicio	Fin	Duración	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General			
										3	11	5				3	11	5	3	10	5	15	7	3	7
Michoacán	Diputaciones locales	lunes, 15 de abril de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	45	domingo, 2 de junio de 2024	2				lunes, 15 de abril de 2024	lunes, 29 de abril de 2024	15	jueves, 2 de mayo de 2024	lunes, 13 de mayo de 2024	sábado, 18 de mayo de 2024	martes, 30 de abril de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	30	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	domingo, 16 de junio de 2024	lunes, 1 de julio de 2024	lunes, 8 de julio de 2024	jueves, 11 de julio de 2024	jueves, 18 de julio de 2024
	Presidencias municipales	lunes, 15 de abril de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	45	domingo, 2 de junio de 2024	2				lunes, 15 de abril de 2024	lunes, 29 de abril de 2024	15	jueves, 2 de mayo de 2024	lunes, 13 de mayo de 2024	sábado, 18 de mayo de 2024	martes, 30 de abril de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	30	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	domingo, 16 de junio de 2024	lunes, 1 de julio de 2024	lunes, 8 de julio de 2024	jueves, 11 de julio de 2024	jueves, 18 de julio de 2024

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Tercer periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Inicio	Fin	Días de duración							
Martes 30 de abril de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	60	Martes, 4 de junio de 2024	Viernes, 14 de junio de 2024	Miércoles, 19 de junio de 2024	Viernes, 5 de julio de 2024	Viernes, 12 de julio de 2024	Lunes, 15 de julio de 2024	Lunes, 22 de julio de 2024

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1069/2024/MICH**

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja que fue presentado el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, en una temporalidad **anterior al viernes 14 de junio de 2024**, que es la **fecha de la notificación del oficio de errores y omisiones correspondiente**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el catorce de mayo del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/733/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizará los procedimientos de auditoría pertinentes; señalará el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1069/2024/MICH**

si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados, y en su caso incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta en contra del candidato independiente a la Diputación Local por el Distrito 20 de Uruapan del Progreso en Michoacán, **Carlos Alejandro Bautista Tafolla**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a Carlos Enrique Fraga Gutiérrez, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1069/2024/MICH**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**